

18 AGO 2015

3. HECHOS

Que mediante reclamación de parte del señor **ARTURO MARQUEZ PENAGOS**, de fecha 26 de Mayo de 2014 y radicada con el número 4198, en contra de **ZAIRA LICETH NIÑO CACERES (TABACOS EL VIGILANTE)** por violación a la ley 100 de 1993 artículo 17 y 22

El Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, el día 13 de Junio de 2014, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 1 de julio de 2014 y ordena práctica de pruebas dentro de ellas dispone

Que el día 16 de julio de 2014, el señor **ARTURO MARQUEZ PENAGOS**, realiza diligencia de ratificación y ampliación de la reclamación radicada con el No 4198 de 26 de mayo de 2014. Folio 20.

Que mediante oficio 7368001 del 9 de Junio de 2015, se requiere a **ZAIRA LICETH NIÑO CACERES (TABACOS EL VIGILANTE)**, los siguientes documentos: certificado de existencia y representación legal, afiliación y cotización a la seguridad social y solicitud enviada al ministerio del trabajo de dar por terminado el contrato de trabajo a persona es estado de debilidad manifiesta del señor **ARTURO MARQUEZ PENAGOS**,

Que mediante escrito de parte de **ZAIRA LICETH NIÑO CACERES (TABACOS EL VIGILANTE)**, de fecha 16 de junio 2015 se solicita archivo de las diligencias administrativas laborales ver folio 23, allega certificado de existencia y representación legal y copia de resolución ministerial ver folio 25 al 30.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del investigado de la siguiente normatividad:

ARTICULO. 17 DE LA LEY 100 DE 1993

Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS 000221

18 AGO 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE: ZAIRA
LICETH NIÑO CACERES (TABACOS EL VIGILANTE)**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERANDO

Expediente No 7368001-182-13 -6-2014

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Previa comunicación a las partes del inicio del Procedimiento Sancionatorio, concluidas las Averiguaciones Preliminares a la empresa prestadora de servicios de salud, , procede el Despacho a formular cargos como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto de fecha 3 de septiembre de 2013, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo,- Sistema de Seguridad Social Integral y demás normas concordantes.

- 2. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:** Expediente No 7368001-182-13 -6-2014 en contra de **ZAIRA LICETH NIÑO CACERES (TABACOS EL VIGILANTE)**, NIT 1102355420-5 código de CLASIFICACION INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME CIUU, No 1220 Elaboración de productos de tabaco correo electrónico zairisn0209@hotmail.com Con domicilio en la Cra 10 No 7-27 Barrio San Rafael de la Ciudad de Piedecuesta - Santander

18 AGO 2015

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993 Obligaciones del empleador

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

5. ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS:

Para el caso en asunto, de acuerdo a lo observado por parte de este despacho,

No se observa en ninguna parte, dentro de las averiguaciones preliminares, alguna prueba sumaria, que represente el pago a la seguridad social en pensiones al señor ARTURO MARQUEZ PENAGOS.

De igual manera este despacho, dentro su análisis, observa igualmente una total desidia, en la no afiliación a la seguridad social en pensiones, durante un lapso de tiempo importante tal como lo indica en la constancia inasistencia del citado No 705, a folio 5, en su manifiesto.

De otro lado y de acuerdo a los visto dentro del expediente, el señor ARTURO MARQUEZ PENAGOS, no le renovaron su contrato de trabajo, de acuerdo a lo manifestado por el a folio 5, pero de igual manera este despacho analiza dentro de la ratificación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento con todo lo que ello implica, que obra a folio 20, que el señor ARTURO MARQUEZ PENAGOS, no hace referencia a un despido en estado de debilidad manifiesta, si no a un accidente de trabajo, donde sufrió la amputación de su dedo y se ratifica bajo la gravedad del juramento, que no es afiliado a la seguridad social integral, situación que conlleva de la misma manera a la no afiliación y cotización a pensiones por parte de **ZAIRA LICETH NIÑO CACERES (TABACOS EL VIGILANTE)**,

Situación que este despacho considera, que en cuanto a normas de salud en el trabajo ya se encuentra sancionado, ver folio 25 al 30, pero la EVASION a la seguridad social integral en este caso en pensiones, se da para que se inicie el proceso sancionatorio, dando así respuesta a la solicitud mal elevada de parte de **ZAIRA LICETH NIÑO CACERES (TABACOS EL VIGILANTE)**, de archivo por violación al principio *nom bis in ídem* ver folio 23, ya que este despacho no está ni investigado, ni sancionando dos veces por el mismo hecho.

18 AGO 2015

Asimismo este despacho dentro de la etapa probatoria, requerirá a **ZAIRA LICETH NIÑO CACERES (TABACOS EL VIGILANTE)**, cotización a seguridad social en pensiones de todo el año 2011 y 2012 del señor ARTURO MARQUEZ PENAGOS.

De otro lado se deja claro que en cuanto a la debilidad manifiesta, no hay prueba dentro del expediente (incapacidades) y no hay ratificación bajo la gravedad del juramento para que se engrane de manera clara y precisa la vulneración ver folio 20 para poder iniciar proceso sancionatorio por vulneración al artículo 26 de la ley 361 de 1997.

CARGO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO POR HABER INFRINGIDO EL ARTICULO 4, 13 Y 72 DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.

6. PROCEDENCIA DE SANCIONES

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá acto administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio; fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo último caso atendiendo los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, procederán las siguientes sanciones:

- Multa de Uno (1) a Cinco (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Artículo 486 del CST numeral 2, subrogado Ley 50/90, artículo 97, modificado Artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Coordinación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS de ZAIRA LICETH NIÑO CACERES de cedula 1102355420 y NIT 1102355420-5 código de CLASIFICACION INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME CIUU, No 1220 Elaboración de productos de tabaco (**TABACOS EL VIGILANTE**), correo electrónico zairisn0209@hotmail.com Con domicilio en la Cra 10 No 7-27 Barrio San Rafael de la Ciudad de Piedecuesta - Santander de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes:

1. EVASION A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

000221

Auto de Formulación de Cargos Página 5 de 5

18 AGO 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que si lo considera, presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesado a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: TENGASE como pruebas las recaudadas en la presente averiguación preliminar, practicadas por el funcionario comisionado y las aportadas por las partes.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a los investigados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: David Galvan
Revisó/Aprobó: J Puello.

10

